

C.A. de Concepción

Concepción, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

**Visto:**

Comparece la abogada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de doña [REDACTED] [REDACTED], **madre de la niña, A.E.E.C.B.** ambas con domicilio en [REDACTED] [REDACTED], e interpone Recurso de Protección en contra de Fundación Educacional San Juan del Castillo, representada legalmente por don [REDACTED] [REDACTED], ambos con domicilio en [REDACTED] [REDACTED].

Señala que la niña de iniciales A. E. E. C. B., y de actuales 10 años de edad, ingresó al Colegio San Ignacio en el año 2017 a pre kínder, culminando satisfactoriamente el cuarto básico el año 2022 con conducta intachable y buen rendimiento escolar, que incluso la llevó a obtener una “BECA ESCOLAR”, en virtud de la cual el valor a pagar por colegiatura el año 2023 era de \$54.430.

Añade que la recurrida hizo viral la circular que informaba la calendarización y horarios de matrículas año 2023, en su punto número 5 disponía que para concretar la matrícula se requería no estar en morosidad con las mensualidades escolares, y en caso de encontrarse con alguna irregularidad se debía informar al correo [matriculas@colegiosis.cl](mailto:matriculas@colegiosis.cl), situación en la que estaba la recurrente y que, por tanto, cumplió con informar al Colegio el 19 de diciembre del año 2022.

La referida circular señalaba que los días 28 y 29 de diciembre del año 2022, estaban destinados para aquellos casos especiales -como el de la recurrente- en un horario de atención de 9:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas. Así, la actora concurre el día 29 a las 15:30 horas, siendo informada por el



guardia que las personas designadas para el proceso de matrícula se habían ido y que no volverían. Frente a aquello, la recurrente se comunica con la directora de Ciclo, Sra. [REDACTED], la que responde el 30 de diciembre, señalando que *“el proceso de matrícula fue del 14 al 27 de diciembre de 9:00 a 17:00 horas. Luego de esa fecha, si el estudiante no es matriculado, queda disponible el cupo para ser ocupado por los postulantes del Sistema de Admisión Escolar (SAE) liderado por el Ministerio de Educación. Por lo anterior, lamentablemente perdió el cupo en el colegio debido a que fue ocupado por otro estudiante.”*

Agrega como antecedente que el año 2022 su hija comenzó con un cuadro depresivo por el constante bullying escolar de parte de sus compañeras (por no tener un padre presente), manifestando la niña conductas suicidas, de manera que esta negativa de matrícula afectaría profundamente a su hija.

Luego, el 17 de enero del año en curso, la recurrente envió nuevamente correo electrónico a la directora, consultando si el hecho de quedarse sin matrícula se vincula a la denuncia de bullying que realizó y pide una solución a su caso. Recibe respuesta el 22 de febrero y se le comunica *“que si realizó la inscripción online, la única posibilidad es que se libere un cupo de 5° básico durante el mes de marzo...”*.

Alega que el actuar arbitrario de la recurrida y por el cual dejó fuera de la comunidad educativa del Colegio San Ignacio a la hija de la recurrente, vulnera sus derechos consagrados en el artículo 19 N° 1, 2, 3, 10, 11 y 24 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se acoja el recurso y se decreten las medidas pertinentes para el restablecimiento del derecho, ordenando la



reincorporación de la hija de la recurrente a la comunidad educativa, con costas.

**Informa** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **abogado, en representación de Fundación Educacional San Juan del Castillo** y solicita el total rechazo del presente recurso, con costas.

Alega la extemporaneidad del recurso, en base a que la recurrente describe como actuación ilegal y arbitraria de su representada el no haber matriculado a su hija A.E.E.C.B., para el 5° año básico del año 2023 y que la fecha en que tomó conocimiento de aquello lo fue el día 30 de diciembre de 2022, pues las otras comunicaciones de 6 de enero de 2023 y 22 de febrero de 2023, no hacen sino reiterar la respuesta que se remitió a la recurrente el día 30 de diciembre de 2022 y habiéndose interpuesto esta acción de protección el 23 de febrero de 2023, es decir, una vez transcurrido el plazo fatal de 30 días corridos, pide que el recurso de autos sea rechazado por extemporáneo.

Además, asegura que no existe actuación ilegal ni arbitraria de parte del Colegio, por cuanto el plazo para la matrícula está fijado por el Ministerio de Educación, institución que, en el marco de dicha regulación, dictó la resolución exenta N°1313 de 24 de febrero de 2022 que Fija el Calendario de Admisión Escolar para la Postulación del año 2022 y Admisión del año 2023, en cuyo numeral 7, Matrícula y Regularización, y específicamente en su numeral como hito “7.7. Período de matrícula de alumnos de continuidad y alumnos asignados por SAE”, que iba desde el día miércoles 14 de diciembre de 2022 a martes 27 de diciembre de 2022, que es aquél que le correspondía a la hija de la recurrente.



Precisa que el período que va desde el día miércoles 28 de diciembre de 2022 a viernes 30 de diciembre de 2022 al que hace referencia la recurrente, está indicado en el numeral 7.2. “Regularización exclusiva para repitentes”, y señala: “Período para el caso de estudiantes que postularon a un nivel (n+1) y dado que no fue promovido al nivel siguiente deberá volver a cursar en el nivel actual (n).

Hace presente que en el punto 6.- Alumnos no matriculados en proceso regular, señala: *“Por disposición del Ministerio de Educación el colegio está obligado a registrar en el SIGE (Sistema Información General de Estudiantes) a cada alumno matriculado. En este sentido, se informa que es fundamental que las matrículas se concreten en las fechas indicadas en esta circular. De lo contrario, por disposición del Ministerio de Educación, el colegio deberá asignar tales vacantes a alumnos que estén postulando al colegio”*

Así, concluye que la comunicación efectuada por su representada a toda la comunidad educativa fue clara, de modo que el Colegio estaba en la imposibilidad de admitir la matrícula de la alumna en cuestión el día 29 de diciembre de 2022.

Afirma que no ha existido actuación ni ilegal -porque su representada se ha ajustado a la normativa educacional vigente- ni arbitraria -porque ha fundado su actuación en el cumplimiento de las instrucciones del Ministerio de Educación y de admitir una matrícula posterior al plazo fijado implicaría crear a su favor una situación de privilegio, en razón de que sería la única alumna que no está obligada a respetar los plazos de matrícula, vulnerando la garantía constitucional de igualdad ante la ley respecto de todos los demás alumnos que cumplieron en tiempo y forma con su matrícula.



Se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**Segundo:** Que, en síntesis, la ilegalidad y arbitrariedad que se reclama por parte de la recurrida, consiste en la decisión de no renovación de matrícula para el presente año adoptada en perjuicio de la niña protegida, desconociéndose las condiciones del proceso de matrícula estipuladas por el propio colegio recurrido, vulnerado de esa manera los derechos fundamentales que se indican en el recurso.

**En cuanto a la extemporaneidad:**

**Tercero:** Que la parte recurrida aduce que la acción constitucional ha sido impetrada una vez transcurrido el plazo fatal de 30 días corridos, desde que tomó conocimiento de la actuación



arbitraria que se reprocha, dado que ello ocurrió el día 30 de diciembre de 2022, pues las otras comunicaciones (6 de enero de 2023 y 22 de febrero de 2023), no hacen, sino reiterar la respuesta que se remitió a la recurrente el día 30 de diciembre de 2022, en cuanto el proceso de matrícula había concluido el 27 de diciembre y la acción de protección se presentó el 23 de febrero de 2023.

**Cuarto:** Que la alegación de extemporaneidad ha de ser desestimada, habida consideración que como bien lo sostiene la recurrida, el procedimiento de postulación y admisión escolar se prolongan en definitiva hasta el mes de marzo, cuando se inician las clases y se completan los cupos en los distintos niveles educativos, oportunidad en la cual, en su caso, se concretaría la afectación de los derechos que se reclaman, de ahí que las comunicaciones posteriores al 30 de diciembre de 2022 adquieren relevancia, desde que el referido proceso concluye en el mes de marzo.

**En cuanto al fondo:**

**Quinto:** Que es un hecho no discutido por las partes, que la madre de la niña que recurre de protección concurrió el día 29 de diciembre del año recién pasado hasta las dependencias del colegio recurrido y en el horario indicado en la Circular distribuido en la comunidad educativa, para los efectos de matricular a la niña de autos, en el proceso de postulación del año 2022 y admisión del año 2023, periodo en el cual esta mantenía una morosidad de las mensualidades escolares.

**Sexto:** Que también se encuentra acreditado con los antecedentes incorporados al procedimiento, que la recurrida emitió una circular para la comunidad escolar referida al proceso de matrícula 2023, en la cual estipuló la calendarización y horarios



de matrículas, donde se sugiere asistir los días asignados a cada curso, el que se inicia el 14 de diciembre y hasta el 27 del mismo mes, asignándose los días 28 y 29 de diciembre para “Periodo de Regularización”. Más adelante, luego de indicar el lugar donde se efectuaría las matrículas, en el punto 5 del instructivo, en un párrafo que se titula “**Situaciones especiales**”, se indica lo siguiente “*Les recordamos que para concretar la matrícula es necesario que los estudiantes tengan resuelta su situación académica y/o de conducta. Asimismo, no deben existir deudas por conceptos de colegiatura, libros o préstamos de computadores u otros cargos.*”

*Las familias que a la fecha de la matrícula presenten una situación particular que les impida tener resuelta su situación económica con el colegio, deberán formalizar esta situación por medio de un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: [matriculas@colegiosic.cl](mailto:matriculas@colegiosic.cl). Este procedimiento se debe realizar con una anticipación de al menos 48 horas a la fecha de matrículas de sus alumnos”.*

**Séptimo:** Que, analizado lo anterior, aparece que el colegio no ha justificado adecuadamente la decisión de no renovar la matrícula a su alumna, pues no obstante que se asila en la normativa vigente que regula el proceso de matrícula, el cual fija un calendario específico, lo cierto es que el propio instructivo emanado de su parte, en el cual dio a conocer a toda la comunidad educativa las fechas que debían ser matriculados los alumnos para el periodo escolar 2023, para el caso de la recurrente, hacía perfectamente plausible que el día y hora que concurrió a efectuar la matrícula de su hija, correspondía al asignado por el Colegio en el referido instructivo. En efecto, no es posible obviar, independiente a lo señalado en los puntos 7.1 y



7.2 de la Resolución 1313, del Ministerio de Educación, que fija calendario de admisión escolar para la postulación del año 2022 y admisión del año 2023, que el instructivo del Colegio, además de calendarizar la matrícula de los distintos niveles, entre los días 14 al 27 de diciembre, a su vez, fijo los días 28 y 29 de diciembre, como “periodo de regularización”, indicando, por otro lado, que para concretar la matrícula era necesario que los estudiantes tuvieran resuelta su situación académica y/o de conducta y asimismo, no debía existir deudas por conceptos de colegiatura, siendo esto último, la situación en que se encontraba la recurrente habida consideración que se encontraba en morosidad en el pago de la colegiatura.

En relación con lo anterior, se debe tener presente, que en un actuar razonable y lógico no es posible contravenir los propios actos y que en el orden contractual las partes se deben relacionar de buena fe. En este sentido, la decisión de no renovar la matrícula resulta una medida extrema, si además se considera que la alumna de que se trata, se encuentra cursado su educación desde pre kínder, culminando satisfactoriamente el cuarto básico el año 2022, con conducta intachable y buen rendimiento escolar, que incluso la llevó a obtener una beca escolar.

**Octavo:** Que, en razón de lo expuesto, no es aceptable la decisión de no renovar la matrícula, desde que la misma no resulta debidamente justificada, tornándola en arbitraria, afectando la garantía constitucional de la igualdad y salud en su dimensión psicológica, sin perjuicio que además ella produce una afectación del derecho a la educación que le asiste a la niña protegida, por lo que será acogida la presente acción, según se dirá en lo resolutivo de este fallo.



Y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

I.- Que, **se rechaza** la alegación de extemporaneidad del recurso planteada por la parte recurrida.

II.- Que, **se acoge**, sin costas, el interpuesto en favor de la niña de iniciales A.E.E.C.B., debiendo regularizarse su matrícula e incorporarse al nivel académico correspondiente al periodo escolar 2023, en el Colegio San Ignacio Concepción perteneciente a la recurrida.

Dese oportuno cumplimiento al numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del ministro Mauricio Silva Pizarro.

N°Protección-3107-2023.

Matilde Veronica Esquerre Pavon  
MINISTRO  
Fecha: 16/03/2023 13:06:25

Mauricio Danilo Silva Pizarro  
MINISTRO  
Fecha: 16/03/2023 15:47:15

Gonzalo Luis Rojas Monje  
MINISTRO  
Fecha: 16/03/2023 13:08:32



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Mauricio Danilo Silva Pizarro, Gonzalo Rojas Mery y Concepción dieciséis de marzo de dos mil veintiés

En Concepción a dieciséis de marzo de dos mil veintiés noifiqué en Secreto por el Estado Diario la resolución precedente



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.